



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2006-00285-00 (Int. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA.

Téngase en cuenta la renuncia del poder otorgado por el señor MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA a la Doctora SANDRA MILENA CACERES SERRANO.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS como apoderado de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA conforme al poder otorgado.

No tener en cuenta, por haber sido presentadas extemporáneamente, las objeciones presentadas al trabajo de partición.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada, se dispone correr traslado a los interesados de los inventarios adicionales presentados, conforme lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', with a stylized flourish at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 MAR 2019 de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



30 -

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2012 00 126 00 (11.007).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Señor IDULFO CARRILLO MORA, allegó escrito solicitando incidente de desacato. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Marzo 08 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo 08 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el Señor **IDULFO CARRILLO MORA** con relación a **COMFARIENTE EPS-S**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de marzo de 2012.

Manifiesta el accionante que “(...) teniendo en cuenta que no se hizo la entrega de lo ordenado por el juzgado de un procesador externo OPUS 2 (MEDEL) con todos los accesorios como lo indica el Dr. Javier Giovanni Jiménez en diagnostico que se anexa (...)”

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de la referencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, Modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, **se ordena:**

1º.- Requerir al **ING. OMAR JAVIER PEDRAZA FERNÁNDEZ**, Director Administrativo **COMFAORIENTE EPS-S**, como inmediato superior de la **Dra. ALMANURY PEREZ**, Directora de **COMFAORIENTE EPS-S**, para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 23 de marzo de 2012 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2°.- Igualmente, requerir a la **Dra. ALMANURY PEREZ**, Directora de **COMFAORIENTE EPS-S**, para que en el término de 48 horas, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela y lo solicitado por la accionante de conformidad con lo ordenado por el médico tratante, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

3°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Teniendo en cuenta que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, es la Autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Entidades Promotoras de Salud (Régimen contributivo y subsidiado), se dispone requerirla para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la **COMFAORIENTE EPS-S**.

5°.- Todo lo anterior remítase por el medio más eficaz, como copia de lo allegado por el accionante y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **11 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIAN DARIO NEIRA BALLESTEROS
DEMANDADA:	MILENA MENDEZ BONZA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2015 00 046 00 (13.216).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA adelantado por el señor JULIAN DARIO NEIRA BALLESTEROS contra la señora MILENA MENDEZ BONZA.

-. Del escrito allegado por parte del señor Neira Ballesteros, visto al folio 52 ídem, se anexa al expediente y se le corre traslado a la señor Milena Méndez Bonza, si autoriza el retiro del 16.66% de las cesantías retenidas al señor demandante, ya que las mismas son como garantía en caso de impago de las cuota de alimentos en caso de quedar cesante, tal cual como se hizo el pasado 23 de julio.

-. Igualmente, según solicitud del memorialista, se ordena **OFICIARLE** al señor Pagador del INPEC, con el fin se sirvan arreglar la novedad de EMBARGO a **DESCUENTO VOLUNTARIO**, de la nómina del señor Neira Ballesteros, según lo convenido en la diligencia de audiencia y oficio número 2330 de fecha 10 de julio de 2018.

OFICIESE en tal sentido, anexándosele copia del escrito y oficio, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



JUZGADO CUARTO DE COLOMBIA
Cúcuta, 11 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2015-00405-00 (Int. 13575), promovido por MARIA NGELICA CLAVIJO en contra de ANDRES FELIPE CHACON GUAQUE y OTROS.

Ante de resolver la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE CHACON GUAQUE, de levantamiento de la medida inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, ordenada en el presente proceso, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días a las partes para lo que estimen pertinente, con la advertencia que en caso de silencio se dispondrá el levantamiento de la medida referida.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a large loop.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcula, 11 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el JUEZ CUARTO DE COLOMBIA
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

SECRETARIO
CUCULA NOROCCIDENTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Of. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo ocho (8) dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2016-00104-00 (Int. 14126), promovido por DIEGO JOSE MORENO en contra de SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

Conforme lo manifestado por la parte demandada, se dispone requerir al demandante señor DIEGO JOSE MORENO por el término de cinco (5) días, para que aporte pruebas que demuestren el pago de las cuotas alimentarias fijadas en el presente proceso en sentencia del 12 de septiembre de 2016 (fl. 291-292); en caso de guardar silencio, se descontará la cuota alimentaria directamente de la nómina de pensionado del referido. Comuníquesele por el medio más eficaz.

VUELVA OPORTUNAMENTE AL DESPACHO

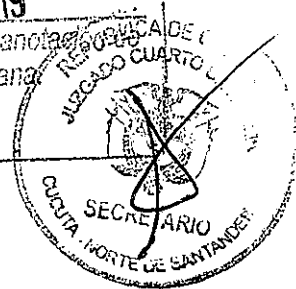
NOTIFIQUESE

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' intertwined.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotado en el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00024-00 (Int. 15395), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS.

La señora apoderada del señor SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN presenta escrito en el que solicita la suspensión del presente proceso, aduciendo que se adelanta proceso de nulidad respecto de la escritura pública número 4607 del 6 de octubre de 1994, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, aportando certificación expedida por dicha autoridad.

Respecto a la suspensión del proceso el artículo 161 del C. G. P. prevé las siguientes causas:

- 1-. Cuando la sentencia que daba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. /.../.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso de estudio, cimienta la petición la señora apoderada en la causal impresa en el numeral 1º citado; esto es, la dependencia necesaria de lo que se decida en otro proceso judicial.

Veamos: El proceso que ocupa este Despacho se inició en razón a la demanda instaurada por la señora GERTRUDIS BOHADA SUAREZ, admitida el 26 de febrero de 2018, por reunir los requisitos legales para tal fin, demanda que fue notificada personalmente al señor SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN el 22 de marzo de 2018, conforme a la constancia vista a folio 45 del expediente, quien, a través de apoderada judicial presenta excepción previa por no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios y excepción de mérito respecto a la inexistencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, de lo cual se corrió traslado a los demás interesados, resolviendo el Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2018, declarar no probada la excepción previa, respecto del cual se interpuso recurso de reposición, disponiendo el Juzgado no reponer el mismo, al considerar el Juzgado que respecto de la señora ANA AHYDEE ALBAN OROZCO no existe un Litis consorcio necesario en el presente proceso, y continuándose con el trámite del proceso, conforme la ritualidad señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

La señora Apoderada presenta escrito, que contiene, como se señaló inicialmente, la suspensión del proceso por la causal 2ª del artículo 161 del

Código General del Proceso; esto es, la dependencia necesaria para proferir sentencia de otro proceso judicial.

Si bien es cierto, y ha sido demostrado con la certificación aportada al expediente por la solicitante, observado el trámite del proceso que se examina y la clase del mismo; presentándose trámite de nulidad con respecto de la escritura pública No 4607, aportada como prueba a este trámite judicial, no se considera, por sí solo, una dependencia necesaria para suspender el desarrollo normal de la actuación judicial, pues en primer lugar es cierto que existe una expectativa en razón a lo que se resuelva sobre dicha nulidad; pero también, militan los lineamientos legales, que cobijan a los afectados con la decisión adversa, para procurar la validez de sus derechos, en caso que fueran quebrantados; sin dejar pasar por alto que nos encontramos frente a una posible declaratoria de existencia de unión marital de hecho, la cual podría continuar con un trámite liquidatorio, en caso de prosperar, y que es en últimas dicho proceso que igualmente tendría incidencia, se redunda, en conmovier dichos derechos.

Además, considera importante resaltar el Despacho, que, sin dejar pasar por alto la prueba que constituye la escritura pública número 4607 del 6 de octubre de 1994, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, allegada, igualmente se está frente a un cumulo de pruebas aportadas y por evacuar en el proceso, que son igualmente significantes en la decisión que tome el Despacho.

Por ello, teniendo en cuenta el desarrollo normal que conlleva este proceso y la etapa en que se halla, es improcedente proceder a una suspensión del mismo y por ende este Despacho considera ajustado a derecho no acceder a lo solicitado por la señora apoderada, pues se reitera, la actuación que se extiende, solo conllevaría a un entorpecimiento en el desarrollo del mismo, que en últimas afectaría los términos judiciales de esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

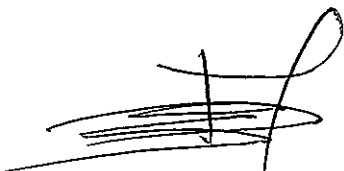
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reiterar a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2018, en lo referente a la audiencia descrita en el artículo 372 del C. G. P., recalcando a los señores apoderados lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE
Cúcuta, 14 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



125

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 189 00 (15.560).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor SAMUEL VELASCO VILLAMARÍN, dio contestación al requerimiento. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Marzo 08 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo 08 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el Señor **SAMUEL VELASCO VILLAMARÍN** con relación a la **NUEVA EPS**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de mayo de 2018.

De conformidad con el escrito¹ allegado al Juzgado, por el ente accionante, donde manifiesta que el día 30 de enero de año en curso realizó el trámite correspondiente ante la **NUEVA EPS S.A.** quien lo remitió a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, donde realizó la entrega de documentos para la cirugía solicitada, teniendo en cuenta que el día 06 de marzo de 2019, la Clínica Medical Duarte, le devolvió la documentación y le informo que "ya no le van realizar la cirugía, sin darme una explicación por escrito de dicha acción, por lo cual realice un derecho de petición"

Conforme a lo anterior y observando que la entidad accionada **NUEVA EPS**, NO ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 15 de mayo de 2018 y solicitado por el accionante; además, habiéndose cumplido con lo previsto en el Art. 27 del decreto 2591 de 1991, de conformidad a lo previsto en el Art. 52 ejusdem, como debe cumplirse con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. Política, se dispone:

1°. Abrir el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente **NUEVA EPS S.A.** En consecuencia notificarla de este auto y córrasele traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé respuesta

¹ Fol. 63 y s.s.

y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase por el medio más eficaz, anexando copia del escrito de fecha 06 de marzo de año en curso allegado por el accionante.

2°. Reiterar a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente de la **NUEVA EPS S.A.** del auto de 14 de febrero de la presente anualidad, con la advertencia que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

3°. Teniendo en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro del plenario le puede afectar a la **CLINICA MEDICAL CUARTE**, esta instancia considera vincular la anterior y correr traslado del escrito presentado por el accionante en fecha 06 de marzo de la presenta anualidad y lo pretendido por el mismo, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4°. Remítase por el medio más eficaz a los anteriores, como copia del escrito allegado por la accionante, fallo de tutela de la referencia y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

SECRETARÍA DE LA FAMILIA
11 MAR 2019
Ciudad, _____
Se notificó hoy el auto anterior por el que se le
estubo a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	GLADYS CELINA QUINTERO MAZO
DEMANDADO:	ALIRIO DE JESUS CARDONA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 488 00 - (15.860).

Notificado el demandado señor ALIRIO DE JESUS CARDONA, por aviso de acuerdo al art. 292 del Código General del Proceso, transcurrido el término del traslado, sin que compareciera y habiéndose transcurrido el término para lo mismo, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día Viernes Siete (7) de Junio DE 2019 a la hora de las 10.00 am, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante; a FRANCISCO JAVIER OSORIO OCAMPO, ANGUIE DAYANA QUINTERO MAZO y ANA MILEIDY SALAZAR QUINTERO, con base en el art. 392 Código General del Proceso, de lo que se reciben dos de l@s nombrados.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cicula, **11 MAR 2019** de
Se notifico hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la noche.
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZENaida ALBARRACIN SUAREZ
DEMANDADO:	ALEXIS MALDONADO LOPEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 527 00 - (15.899).

Notificado, personalmente el demandado el día seis (6) de febrero del presente año, habiéndose transcurrido el término para contestar la demanda, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día Martes Once (11) de Mayo DE 2019 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por MARTA CASTILLO en contra de LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ radicado 2018-00573-00 (Int. 15945), donde la parte demandada contestó la demanda, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención contra la demandante y excepciones.

En consecuencia, considera el Despacho que ante lo presentado por el señor apoderado de la parte demandada, debe resolverse inicialmente, sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención presentada.

De conformidad con el art. 371 del C.G.P., en esta clase de asuntos es procedente la reconvención y reuniendo el libelo principal los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., del C.G.P., es procedente admitirla.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención presentada en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por MARTA CASTILLO en contra de LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Darse el trámite del proceso verbal, debiéndose tramitar simultáneamente con la principal.

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial del señor LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ, conforme a las facultades otorgada en el mandato.

QUINTO: Correr traslado a la demandada MARTA CASTILLO, por el término de veinte (20) días, notificándosele éste y la entrega de copias de la demanda y sus anexos, debiéndose notificar no en forma personal sino por estado, conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 371

del C. G. P. y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias.

SEXTO: Vuelva oportunamente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
17 MAR 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la tarde.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo siete (7) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00096-00 (Int. 16074), promovido por la señora GERALDIN VANESSA SANCHEZ LOZANO, por intermedio de la procuradora de Familia, en contra del señor LUIS FERNANDO BAYONA QUINTERO, con relación a la niña ANTONELLA SÁNCHEZ LOZANO.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00096-00 (Int. 16074), promovido por la señora GERALDIN VANESSA SANCHEZ LOZANO, por intermedio de la procuradora de Familia, en contra del señor LUIS FERNANDO BAYONA QUINTERO, con relación a la niña ANTONELLA SÁNCHEZ LOZANO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado LUIS FERNANDO BAYONA QUINTERO, para notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante conforme a lo solicitado.

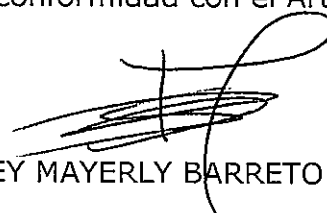
ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con la menor ANTONELLA SÁNCHEZ LOZANO deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día miércoles 27 de marzo de 2019 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

